

CG659/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL DE LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO, C. SERGIO JESÚS ACOSTA GONZÁLEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-184/2009.

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha primero de abril del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número JLE/VE/1342/2009, de fecha treinta de marzo del año en curso, signado por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, al que acompaña la denuncia signada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de referencia, que presenta en contra del C. Sergio Jesús Acosta González, Consejero Electoral propietario en el Consejo Distrital 01 de este Instituto en dicha entidad federativa, por medio del cual denuncia el incumplimiento de los requisitos para ser Consejero Electoral Distrital, documento que en la parte que interesa refiere:

“HECHOS

“Único. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que la organización de las elecciones es una función pública del Estado que se realiza sujeta los principios de “certeza Único.- El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que la organización de las elecciones es una función pública del Estado que se realiza sujeta a los principios de “certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad”, todo lo cual tiene una connotación y un significado muy específicos; a saber, que una de las principales encomiendas de la autoridad electoral, por lo que hace al desarrollo de un proceso de esa índole, es garantizar que el mismo se desenvuelva en circunstancias tales que no existan privilegios indebidos a favor de un Partido Político y en perjuicio del resto; o bien, reticencias o suspicacias generales desde la autoridad; ello, no solo como un claro rechazo a las prácticas viciosas tan frecuentes en nuestro medio, sino como un supuesto mínimo indispensable para que la democracia sea una realidad en nuestro entorno; objetivo que solo se logra si efectivamente se garantiza la existencia de los principios en los que se sustentan o deben sustentarse los procesos electorales, tales como la legalidad, imparcialidad y objetividad; todo lo cual debe observarse, viene a derivar en un clima de transparencia; presupuesto, éste último, implícito en la definición de los conceptos anteriores; de los que destacan, los de certeza e imparcialidad, entendidos y aplicados a la materia electoral, respectivamente, como “certeza. Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser “ verificables, fidedignos y confiables”, en tal virtud, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos, etc.) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que ésta sujeta la actuación de las autoridades electorales”, e imparcialidad, como: “principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: “No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo” asimismo que en el cumplimiento de sus funciones, este, cumpla cabalmente los requisitos para ser Consejero Electoral, previstos en el numeral 139 con relación al 150 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requisitos que deberán mantener durante todo el tiempo que dure su nombramiento, pues de no hacerlo así, están incurriendo en una causal de destitución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**

En el caso, que el C.SERGIO ACOSTA GONZÁLEZ, Consejero del Distrito 01 Macuspana, ha incumplido lo preceptuado en los numerales descrito en el párrafo anterior.

Esto es así en razón, que dicho servidor público del Instituto tal como considera el artículo 379 del código electoral federal, que a continuación se transcribe

Artículo 379 (se transcribe)

Esto a efecto de seguir, algún otro tipo de responsabilidad.

Puesto que ha dejado de cumplir con el requisito previsto en el multicitado artículo 139 fracción e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 1 del artículo 150, en el que se menciona que los Consejeros Electorales Distritales, deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos en el artículo 139 para los Consejeros Electorales Locales, que a la letra dice:

Artículo 139 (se transcribe)

*Es decir, el C. SERGIO JESÚS ACOSTA GONZÁLEZ, Consejero del Distrito 01 Macuspana, ha incumplido este precepto legal, en razón que tal como se acredita con las copias extraídas de la página electrónica <http://www.cdepantabasco.org.mx> dicho servidor público del Instituto es el **Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal de Macuspana, del Partido Acción Nacional, con fecha de inicio de 24 de agosto de 2008 y fecha de término de 24 de agosto de 2011**, lo que provoca que no sólo ha dejado de cumplir con el requisito previsto en el artículo 139 fracción e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser Consejero Electoral Distrital y que por ese simple hecho debe ser REMOVIDO, sino que por su militancia partidista viola los principios rectores que rigen las actividades del Instituto Federal Electoral, en vista que la Constitución dispone que en el ejercicio de esta función, el Instituto Federal Electoral se regirá por cinco principios fundamentales:*

1.- CERTEZA. Alude a la necesidad de que los resultados de sus actividades completamente verificables, fidedignos y confiables.

2.- LEGALIDAD. Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, el Instituto Federal Electoral debe observar el mandato constitucional que delimita sus funciones y las disposiciones legales que las reglamentan.

3.- INDEPENDENCIA. Implica que los procesos de deliberación y toma de decisiones de los órganos del Instituto Federal Electoral se den con absoluta libertad y respondan exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

4.- IMPARCIALIDAD. Significa que todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben velar permanentemente por el interés de la sociedad y por lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009

valores fundamentales de la democracia, supeditando a estos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

5.- OBJETIVIDAD. Implica el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, sobre todo si éstas pueden alterar los resultados del trabajo institucional.

Violación que se traduce en que el C. SERGIO JESÚS ACOSTA GONZÁLEZ, Consejero del Distrito 01 Macuspana, al tener una encomienda directamente en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, se encuentra impedido de conocer de los asuntos de organización y vigilancia de la elección que se efectuara en tal Distrito sin que de ninguna manera se haya excusado de conocer y participar en dichos actos: así como de que haya puesto en conocimiento del Consejo Local, que fue quien lo nombró, tal circunstancia, muy al contrario ocultándolo, por lo que debe considerarse que su actuación se encuentra viciada de parcialidad con lo que se violenta la honradez, lealtad y eficiencia con que deben conducirse, así como el desarrollo correcto y normal de la función pública que tiene asignada, lo que provoca una alteración en el desarrollo del proceso electoral, en virtud de que su influencia podría ser destacada.

Lo anterior es así puesto que los Estatutos del Partido Acción Nacional imponen como obligación a sus miembros el participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, tal como a continuación se evidencia:

Artículo 10 (se transcribe)

Lo anterior ya que este sujeto, no solo se encuentra afiliado al Partido Acción Nacional, sino que si se consulta en la página de internet www.pan.org.mx en el apartado correspondiente a afiliación, encontramos que este es catalogado como miembro activo, lo que se tiene que ver a la luz de las responsabilidades que el propio estatuto de este Instituto Político, da a los que cumplen con ese encargo partidista.

Por lo expuesto, es dable que este órgano electoral entre al estudio de los supuestos responsabilidad administrativa en que se ha incurrido el servidor público del Instituto, C. SERGIO JESÚS ACOSTA GONZÁLEZ, Consejero del Distrito 01 con sede en Macuspana, Tabasco, procediendo a sancionarlo con la DESTITUCIÓN DEL PUESTO. Una vez que ha quedado acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe iniciar la prosecución procesal y al momento de emitir su resolución. Y dictar las medidas necesarias para que no se sigan ocasionando más trasgresiones a la función electoral que pongan en riesgo la elección.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**

II. Con fecha ocho de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio número JL/VE/1342/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remite escrito de fecha veintiséis de marzo del año en curso, firmado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese organismo, en el que señala que “(...) vengo a interponer formal **DENUNCIA** en contra del **C. SERGIO JESÚS ACOSTA GONZÁLEZ**, Consejero Electoral del Distrito 01 Macuspana por actualizarse el incumplimiento de los requisitos para ser Consejero Electoral Distrital previstos en el artículo 139, con relación a lo establecido por el artículo 150, párrafo 1 ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (...) el **C. SERGIO JESÚS ACOSTA GONZÁLEZ**, Consejero del Distrito 01 Macuspana, ha incumplido este precepto legal, en razón de que tal como se acredita con las copias extraídas de la página electrónica <http://cdepantabasco.org.mx> dicho servidor público del Instituto es el **Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal de Macuspana, del Partido Acción Nacional, con fecha de término de 24 de agosto de 2011**, lo que provoca que no sólo ha dejado de cumplir con el requisito previsto en el artículo 139 fracción e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser Consejero Electoral Distrital y que por ese simple hecho debe ser **REMOVIDO**, sino que por su militancia partidista viola los principios rectores que rigen las actividades del Instituto Federal Electoral en vista que la Constitución dispone que en el ejercicio de esta función el Instituto Federal Electoral se regirá por cinco principios fundamentales: **CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD** (...) se encuentra impedido de conocer de los asuntos de organización y vigilancia de la elección que se efectuará en tal distrito sin que de ninguna manera se haya excusado de conocer o participar en dichos actos, así como de que no haya puesto en conocimiento del Consejo Local que fue quien lo nombró, tal circunstancia, muy al contrario ocultándolo, por lo que debe considerarse que su actuación se encuentra viciada de parcialidad con lo que se violenta la honradez, lealtad y eficiencia con que debe conducirse, así como el desarrollo correcto y normal de la función pública que tiene asignada, lo que provoca una alteración en el desarrollo del proceso electoral, en virtud de que su influencia podría ser destacada...” hecho que según su dicho incumple lo previsto en el artículo 139, en relación con lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----**VISTOS** el oficio y anexos de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 Base V, 108, 109, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 105, párrafo 2; 118, párrafo 1, incisos w) y z); 125, párrafo 1, incisos b), h) y t); 139; 150; 341, párrafo 1, incisos f), m); 379;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**

380, párrafo 1 inciso g); 381 en relación con lo dispuesto en los numerales 361, 362 y 365 párrafos 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicados de manera supletoria por encontrarse dentro del mismo Libro Séptimo denominado “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante identificada bajo el rubro: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”,-----

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**; 2) Con el objeto de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, requiérase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco para que en el término de **24 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído informe el origen de los escritos de fechas veintiséis y veintisiete de marzo del año en curso, signados por el Presidente del Comité Directivo Municipal y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y en su caso, remita original o copia de los oficios con los que en su caso, se solicitó la información contenida en los mismos; 3) Asimismo, solicítase al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el término señalado en el numeral anterior informe, lo siguiente: **a)** Si el **C. Sergio Jesús Acosta González** se encuentra registrado en su padrón como militante, simpatizante y/o miembro adherente de ese instituto político, así como la fecha a partir de la cual pertenece a ese instituto político; **b)** Señale si dicho ciudadano ocupa o en su caso, ocupó algún cargo en el Comité Directivo Estatal o Municipal de su partido en el estado de Tabasco; **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el periodo durante el cual desempeñó el cargo correspondiente; y **d)** Remita copia de la documentación que acredite la razón de su dicho; y **4)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

III. Con fecha seis de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

“Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil nueve.-----
Se tienen por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha veintidós de abril del año en curso, suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como el oficio identificado con el número JLE/VE/1554/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante los cuales desahogaron el requerimiento de información formulado por esta autoridad, así como el diverso número JL/VS/0362/2009, firmado por el Vocal Secretario de la Junta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009

referida, con el que remitió el escrito signado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en la entidad federativa señalada y su anexo.-----

VISTOS el escrito, los oficios y anexos de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 Base V, 108, 109, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 105, párrafo 2; 118, párrafo 1, incisos w) y z); 125, párrafo 1, incisos b), h) y t); 139, párrafo 1, inciso e); 150; 341, párrafo 1, incisos f), m); 379; 380, párrafo 1, inciso g); 381, 383, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 55, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante identificada bajo el rubro: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL",-----

SE ACUERDA: **1)** Agréguese el escrito y oficios de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales procedentes; **2)** Téngase a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco y al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto contestando en tiempo y forma la solicitud de información formulada por esta autoridad; **3)** En virtud de que el hecho denunciado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco podría incumplir lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) en relación con lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iníciase el procedimiento para la administración de responsabilidades administrativas contemplado en el Libro Séptimo, Título Segundo, Capítulo Segundo del Código en comento en contra del ciudadano Sergio Jesús Acosta González, Consejero Electoral del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco; **4)** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **emplácese** al **C. Sergio Jesús Acosta González**, para que comparezca personalmente a la audiencia de ley señalada en el precepto referido, pudiendo hacerlo acompañado de su representante legal; **5) Se señalan las diez horas del día trece de mayo de dos mil nueve, para que se lleve a cabo la audiencia de ley** a que se refiere el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, con domicilio en Calle Belisario Domínguez, número 102, Col. Plutarco Elías Calles, C.P. 86100, en donde rendirá su declaración en torno a los hechos que se le imputan, contestando lo que a su derecho convenga y de considerarlo pertinente, aporte pruebas respecto de la queja presentada en su contra por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa; **6)** Se instruye a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, a efecto de que coadyuve con el suscrito para la notificación del presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**

proveído, así como para el desahogo de la audiencia referida en el punto que antecede, con el auxilio del Vocal Secretario y/o en su caso de otro funcionario que forme parte de dicha Junta; y 7) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

IV. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve se revisaron de nueva cuenta los autos, por lo que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VE/2345/2009, de fecha trece de mayo del año en curso, signado por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual remite lo siguiente: a). La cédula de notificación del emplazamiento efectuado al C. Sergio de Jesús Acosta González, Consejero Electoral del 01 Consejo Distrital en dicha entidad federativa; b) El acuse de recibo del oficio número SCG/789/2009; c) El acta levantada el trece de mayo conjuntamente con el escrito de la misma fecha presentado en dicha audiencia por el C. Sergio de Jesús Acosta González.-----*

V I S T O S *el oficio, escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 2, inciso a) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----*

SE ACUERDA: *1. En virtud que de un nuevo análisis de la información y constancias que obran en autos, se desprende que los hechos denunciados no resultan violatorios de alguna disposición del código electoral federal, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral.-----*

V. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diez de junio de dos mil nueve.

VI. En la sesión extraordinaria de diecinueve de junio del año en curso, mediante el acuerdo CG300/2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió de acuerdo con los siguientes puntos resolutivos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**

"PRIMERO.- Se sobresee la queja incoada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejero Electoral propietario en la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, C. Sergio Jesús Acosta González.

SEGUNDO.- Remítanse todas las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Contraloría General de este Instituto, para que dicha autoridad, de considerarlo procedente, instaure el procedimiento que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

VII. Inconforme con dicha determinación el denunciante Martín Darío Cázarez Vázquez interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien expediente SUP-RAP-184/2009, el cual fue resuelto el a primero de julio de dos mil nueve, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado en los siguientes términos.

PRIMERO. Se **revoca** la resolución CG300/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del consejero Electoral Sergio Jesús Acosta González, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, como medida cautelar de inmediato suspenda en sus funciones al Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco y llame a su suplente, asimismo, se ordena reponer el procedimiento a partir de la audiencia de ley, en los términos precisados en el considerando sexto.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que informe el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

VIII. En cumplimiento a la ejecutoria citada en el resultando que antecede con fecha seis de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

"Distrito Federal, a seis de julio de dos mil nueve.-----

Se tiene por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el acuerdo CG338/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de tres de julio del año en curso, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**

primero de julio del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-184/2009, a través de la cual revocó el diverso acuerdo CG300/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de junio de dos mil nueve, y ordena que se reponga el procedimiento desde la audiencia de ley.-----

V I S T O el contenido del acuerdo de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho --**SE ACUERDA: 1.** De conformidad con lo decidido en el acuerdo CG338/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y dictado en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-RAP-184/2009, esta autoridad, inmediatamente da cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo TERCERO, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **emplácese al C. Sergio Jesús Acosta González, para que comparezca personalmente a la audiencia de ley** señalada en el precepto de referencia, para que haga uso de su garantía de audiencia, con la posibilidad de ser acompañado por su representante legal; **2. Se señalan las doce horas del día veintiuno de julio de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento en cuestión, la cual **habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, con domicilio en calle Belisario Domínguez número 102, Col. Plutarco Elías Calles, C. P. 86100, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco**, en donde rendirá su declaración en torno a los hechos que se le imputan, contestando lo que a su derecho convenga y de considerarlo pertinente, aporte pruebas respecto de la queja presentada en su contra por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este instituto en dicha entidad federativa; **3.** Se instruye a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en dicha entidad federativa, a efecto de que coadyuve con el suscrito para la notificación del presente acuerdo, al C. **Sergio Jesús Acosta González**, en Macuspana, Tabasco, en el domicilio particular que tenga registrado, lo que deberá realizar a más tardar el trece de julio del año en curso, así como para el desahogo de la audiencia referida en el punto que antecede, con el auxilio del Vocal secretario o en su caso, de otro funcionario que forme parte de dicha Junta Local; y **4.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

IX. La audiencia prevista por el artículo 383, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se celebró el veintiocho de agosto de dos mil nueve con la comparecencia del denunciado, quien en su defensa presentó un escrito de alegatos, mismo que fue ratificado en dicha diligencia. El documento en cuestión, en lo que interesa es del siguiente tenor:

“CONTESTACIÓN DEL CAPÍTULO DE HECHOS

Único. EL suscrito SERGIO JESÚS ACOSTA GONZÁLEZ, resulta ser consejero del distrito 01 Macuspana, Tabasco, desde el 14 de diciembre del 2005, labor que he venido desempeñando hasta la presente fecha con CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, apegándome a los lineamientos que marca nuestra Constitución política Mexicana y del propio Código De instituciones y procedimientos Electorales, por lo tanto niego totalmente los hechos que trata de imputarme el **C. MARTÍN DARÍO CAZAREZ VAZQUEZ**, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esta entidad federativa ya que el suscrito desconoce totalmente el motivo por el cual mi nombre apareció registrado en la página electrónica www.cdepantabasco.org.mx,. pues no tenía conocimiento de este hecho.

Por lo que el suscrito no se encuentra en ninguno de los presupuestos a que alude el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como está demostrado con el oficio número RPAN/255/220409 de fecha 22 de abril del año 2009 suscrito por el **C. ROBERTO GIL ZUARTH, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, el cual obra en autos del presente expediente mismo que lo medular dice lo siguiente:
(se transcribe)

Ahora bien el día 25 de marzo del presente año, después de la sesión ordinaria del 01 Consejo Distrital del IFE en Tabasco, recibí invitación verbal del presidente del consejo en comento, Ing. Jorge Gallegos Gallegos de que debería presentarme en las instalaciones de la junta local a las 19 horas de ese mismo día, para una reunión con los consejeros estatales sin mencionar cuál era el motivo de la reunión. A esta invitación acudí en la hora señalada; en la sala de juntas de la vocal ejecutivo local Ana Lilia Pérez Mendoza, las consejeras locales Aída Elba Castillo Santiago, Murith Angélica Guadalupe Reyes Espinoza, Maribel Martínez Méndez y el consejero Gabriel Ángulo Pineda, fui apercebido de que el C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, representante del partido revolucionario institucional ante el consejo local del instituto federal Electoral en esta entidad federativa, iba a poner una demanda en mi contra ante la Presidencia del Consejo Local del instituto Federal Electoral en el estado de tabasco, por presuntas violaciones al artículo 139 fracción e) del cuerpo de leyes antes invocado, que mi nombre aparecía registrado en la página electrónica del Partido Acción Nacional Comité Directivo estatal, pidiéndome la renuncia en ese momento, al respecto les dije que no iba a renunciar porque ni siquiera sabía de lo que me estaban acusando, por lo que me di a la tarea de investigar si efectivamente mi nombre se encontraba en dicha página, y después de haber consultado la página electrónica www.cdepantabasco.org.mx,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**

constate que mi nombre sí aparecía en dicha página con el nombramiento de SECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INTERNO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE MACUSPANA, lo cual me causó mucha molestia e indignación, ya que esto me podía traer problemas por ser servidor público del Instituto Federal Electoral con la categoría de CONSEJERO ELECTORAL, de igual forma en la página electrónica del Diario Milenio <http://impreso.milenio.com/node/8551739> con fecha 27 de marzo de 2009 apareció otra nota que en su encabezado decía:

-Exigen al organismo electoral que además de ser destituido se le finque sanción severa.

(Se transcribe)

Es así como el hoy acusado de manera extra judicial se entera de los hechos pero no de manera oficial hasta que fui emplazado por esta autoridad con fecha 11 de mayo de 2009, a las 09:55 horas, pues no sabía del contenido de la demanda promovida por el C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esta entidad federativa, tal y como sucedió cuando fui separado del cargo como medida cautelar por ordenamiento del Tribunal Federal Electoral derivado de este mismo expediente, pues me enteré de mi suspensión en el periódico el Tabasco Hoy, y no de manera oficial, tal parece que primero llegan las noticias por otros medios y después te emplazan a juicio, y con lo anterior me causan un grave detrimento económico, pues no estoy gozando de mi diete.

Después de la reunión que sostuve en la sala de juntas de la vocal ejecutivo local donde me pidieron mi renuncia, acudí a las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional sito en la calle Morelos s/n de la colonia el centro de la ciudad de Macuspana, Tabasco, para aclarar la situación, lugar donde me entrevisté con el C. JOSÉ LUIS NARVAEZ MARTÍNEZ, presidente del Comité Directivo Municipal en Macuspana, Tabasco, donde me dijeron que desconocían porque mi nombre aparecía en la página electrónica de referencia, que posiblemente se trataba de un error informático de captura, ya que quien es el Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Municipal de Macuspana, es el señor NICANDRO JUÁREZ PÉREZ por lo que le pedí que de manera inmediata solucionaran el problema, dado que como servidor público perteneciente al Instituto Federal Electoral, me podían ocasionar serios problemas, y de ésta manera pedí que me extendiera una constancia donde se especificara que el suscrito no pertenece ni ha pertenecido a ningún órgano, cargo, comisión o cartera partidista en la ciudad de Macuspana, extendiéndome la constancia con fecha 26 de marzo de 2009.

De igual forma acudí a las oficinas del Comité Directivo estatal de Tabasco sito en la calle Allende #207 de la colonia el centro de esta ciudad de Villahermosa, tabasco, para aclarar la situación, y hecho lo anterior solicité al C.P. JOSÉ LUIS AVALOS RAMÓN, Secretario General del Comité

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009

Directivo Estatal en Tabasco, del Partido Acción nacional, me extendiera una constancia para donde se precise que el suscrito no pertenece a ninguna cartera partidista dentro del Partido Acción nacional, ya que me estaban causando un grave problema ante el Instituto Federal Electoral debido a que soy Consejero Electoral, hecho que así sucedió, extendiéndome una constancia con fecha 27 del mes de marzo del año 2009, firmada por el citado contador citado (sic), por lo que una vez obtenida las constancias de referencia las entregué a la LIC. ANA LILIA PÉREZ MENDOZA, presidenta del consejo local del instituto Federal Electoral en el Estado de tabasco, con la finalidad de esclarecer los hechos.

*Por lo que no he incurrido en ningún hecho que viole los preceptos Constitucionales ni los del Instituto federal Electoral, ya que por causas ajenas a mi voluntad apareció mi nombre registrado en la página electrónica www.cdepantabasco.org.mx, hecho que no debe ser atribuible a mi persona pues el suscrito lo desconocía totalmente, además es de ver a este órgano federal que el denunciante C. **MARTÍN DARÍO CAZÁREZ VÁZQUEZ** Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en ésta entidad federativa, no prueba su dicho, ya que la acusación no está administrada con otros medios de pruebas que acredite mi probable responsabilidad, es decir, no demostró con pruebas idóneas si efectivamente el suscrito era el **SECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INTERNO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE MACUSPANA**, sino que es únicamente un simple dicho, pues no demostró con argumento alguno o en su caso testigos que afirmaran su acusación o que el suscrito haya suscrito (sic) algún documento con dicho nombramiento, siendo que el artículo 382 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente: (se transcribe).*

*Del análisis e interpretación del citado ordenamiento legal, se obtiene que para que se me encuentre responsable y sea acreedor a una sanción, su demanda deberá estar fundada y motivada con los elementos probatorios suficientes, entendiéndose por suficientes que sean bastantes, un gran número de pruebas, lo cual no pudo probar el hoy denunciante, en consecuencia esta autoridad deberá acordar la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A MI FAVOR**, toda vez que como se ha venido mencionando no se reúnen los elementos de pruebas suficientes para fincarme alguna responsabilidad de las contempladas en el artículo 384 del mismo ordenamiento legal o de las cometidas en contravención del artículo 8 de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

*Ahora bien, en cuanto a lo que manifiesta el citado C.**MARTÍN DARÍO CAZÁREZ VÁZQUEZ**, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esta entidad federativa en su escrito de denuncia en el sentido de la representación del PRI en el Consejo distrital, desde la sesión de instalación me pidió que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**

dejara de lado mis preferencias partidistas, lo cierto es que no mencionan en qué consisten esas preferencias partidistas, además dicho indicio no se relaciona con los hechos que pretende imputarme, es decir no tiene absolutamente nada que ver el hecho que mi nombre haya aparecido por un error informático de captura en la página electrónica oficial del PAN del Comité Municipal y las supuestas preferencias partidistas de las que sin fundamento me acusa.

*En cuanto a la prueba superveniente que aportó **EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ**, consistente en copia certificada de fecha 08 de abril de 2009, concerniente al acta número 22/ORD/08-2008, derivada de la sesión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2006, llevada cabo en el 01 del consejo Distrital, la cual consta de 30 fojas útiles, ésta tampoco guarda ninguna relación con los hechos que me atribuye dicha persona, ya que únicamente son dichos que no se encuentran sustentados como medios de pruebas idóneas, bastantes, es más ni siquiera obra en autos la declaración del C. JAVIER LÓPEZ CRUZ representante propietario de la coalición por el bien de todos, a quien relaciona en dicha prueba superveniente el denunciante, por lo tanto tal documento se le debe negar todo el valor probatorio, pues no se relaciona con nada en los hechos, ya que como se dijo en el párrafo anterior, la denuncia interpuesta en mi contra es porque mi nombre apareció publicado en la página electrónica oficial del PAN del Comité Municipal, hecho que tampoco está demostrado, pues no existen testigos que hayan declarado de viva voz en mi contra, de documentales fehacientes o algún otro medio de prueba que haga probable mi responsabilidad, sino por el contrario el suscrito demostró con documentos fehacientes que NO OCUPO CARTERA ALGUNA NI MUNICIPAL, NI ESTATAL DENTRO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*

Al respecto de permito transcribir los siguientes criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales deberán ser analizadas para resolver en mi favor:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. (Se transcribe)

DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE. (Se transcribe)

X. Mediante auto de tres de septiembre de dos mil nueve se otorgó a las partes el derecho de formular alegatos, respecto del cual el denunciado reiteró el contenido de su contestación y solicitó que se acordara la no responsabilidad administrativa, se le restituya en sus funciones y se le cubran sus percepciones; por lo anterior, con fecha tres de noviembre de dos mil nueve se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que correspondiera conforme a derecho; en consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**

párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de diez de diciembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que en virtud de no existir alguna causa de improcedencia que deba ser analizada en los términos previstos por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral procede entrar al estudio directo de la controversia planteada.

Que resulta pertinente establecer que en términos de lo previsto por el artículo 149 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales

El párrafo 3 del artículo 149 previamente indicado dispone lo siguiente:

“3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009

artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.”

Por su parte, los artículos 150 y 151 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

Artículo 150.

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.
2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.
3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.
4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.
- 2 (...)

Que en virtud del análisis integral de la denuncia inicial, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, plantea medularmente que la denuncia presentada en contra de Sergio Jesús Acosta González, Consejero Electoral del Distrito 01 en Macuspana, Estado de Tabasco, se basa en el hecho de que su designación en el cargo incumple lo preceptuado en los artículos 139, párrafo 1, inciso e) y 150, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009

a) El C. **SERGIO JESÚS ACOSTA GONZÁLEZ**, Consejero Electoral del Distrito 01 en Macuspana, Tabasco, al ser un servidor público del Instituto Federal Electoral, y fungir al mismo tiempo como **Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal en Macuspana**, perteneciente al Partido Acción Nacional está cometiendo una violación a los numerales 139, párrafo 1 y 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señalan:

“Artículo 139. 1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

Artículo 150.

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

b) Como consecuencia de lo anterior incurre en una de las causas de responsabilidad aplicadas para los servidores públicos y que se encuentra prevista en el artículo 380, párrafo 1, incisos a) y g) del propio código federal electoral, que a la letra dicen:

Artículo 380

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores;

En este orden de ideas debe analizarse si existen elementos suficientes y fehacientes que acrediten que el C. **SERGIO JESÚS ACOSTA GONZÁLEZ**, además de fungir como Consejero Distrital propietario del 01 Consejo Electoral Distrital de este Instituto en Macuspana, Tabasco, se acredita en forma conjunta que también es Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal de Macuspana, del Partido Acción Nacional y que además incurre en las causas de responsabilidad que se le atribuyen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009

Sentado lo anterior, debe acotarse que como ya quedó establecido el artículo 139, fracción e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone uno de los múltiples requisitos que deben cumplirse a cargo de aquellas personas que fungen como Consejeros Electorales Locales o Distritales, que en esencia consiste en no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, esto es, una prohibición.

En consecuencia, para establecer la actualización de la prohibición señalada, es necesario que el denunciante demuestre en forma palmaria que el denunciado ejerce o ejerció el cargo directivo prohibido con la acreditación de hechos concretos que permitan afirmar que el consejero distrital trató de beneficiar con un interés personal y parcial para con el partido o instituto político al que se le vincula como militante y no sólo estimar que a partir de afirmaciones de naturaleza subjetiva corresponden presunciones o indicios que pudieran acreditar hechos concretos, ya que de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción de profesionalismo, imparcialidad e independencia, que los funcionarios electorales tienen en su favor y que, por lo tanto, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.

De igual manera, es pertinente señalar que la prohibición indicada que se traduce como causa de impedimento para ejercer el cargo de Consejero, en este caso Distrital; es el de garantizar que no se pongan en entredicho los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, circunstancias que serían incontrovertibles desde el momento en que se acreditara la estrecha vinculación de sus actividades en labores partidistas, como sería la demostración plena de una actividad en la que pudiera observarse el grado de participación del denunciado como dirigente partidista, la promoción de diversas actividades en las que haya fungido como promotor directo de un hecho ilegal atribuible a su persona y con beneficio al instituto político del que se dice es militante.

En la denuncia se aduce que el C. Sergio Jesús Acosta González, Consejero Electoral Distrital propietario del Distrito 01 en Macuspana, estado de Tabasco, incumple lo ordenado en los artículos 139, párrafo 1, inciso e) en relación al 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque:

a) El funcionario público denunciado ocupa el cargo de Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal de Macuspana, del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**

Acción Nacional desde el veinticuatro de agosto de dos mil ocho hasta el veinticuatro de agosto de dos mil once.

Lo anterior se pretende acreditar con cuatro copias extraídas de la página electrónica <http://www.cdepantabasco.org.mx>, el acta de sesión de instalación del 01 Consejo Distrital con sede en Macuspana y dos informes que debían rendir el Comité Directivo Estatal respecto la integración del Comité Directivo Municipal en Macuspana, Tabasco y respecto de la militancia del denunciado en dicho partido.

b) A lo anterior debe sumarse el hecho de que el funcionario público denunciado es miembro activo del referido partido al estar afiliado a éste, tal y como se advierte de la consulta a la página de Internet www.pan.org.mx, lo que constituye un impedimento para desempeñar el cargo de Consejero Distrital propietario del Distrito 01 en Macuspana, estado de Tabasco, motivo por el cual debe ser removido del mismo.

c) El denunciante ofreció como prueba superveniente copia certificada del acta número 22/ORD/08-2006 con la cual pretende acreditar que desde el año de 2006 el denunciado tiene vínculos partidistas con el Partido Acción Nacional ante la imputación directa que le hizo el representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”

Del examen y valoración que se efectúa a las pruebas aportadas por el denunciante, se colige que tomando en consideración las impresiones efectuadas el día veintisiete de marzo de dos mil nueve, con motivo del acta circunstanciada levantada por la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario de la junta local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, se advierte que el C. Sergio Jesús Acosta González sí aparece como Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal.

Sin embargo de las cuatro impresiones ofrecidas como prueba por parte del denunciante, de la primera impresión se advierte que el C. Sergio Jesús Acosta González, en el espacio correspondiente al Comité Directivo Municipal de Macuspana, aparece con el cargo de Secretario de Fortalecimiento Interno; en la segunda impresión se advierte que el Comité Directivo Municipal de Macuspana tiene su Dirección en Calle José María Morelos s/n Col. Centro con el número telefónico 193620598, en la siguiente impresión relativa a Comités y Delegaciones, respecto del Comité Directivo Municipal de Macuspana, el nombre que se encuentra registrado es **NICANDRO JUÁREZ PÉREZ**, en la siguiente impresión correspondiente al Comité Directivo Municipal de Macuspana, aparece con tal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009

cargo el C. Sergio Jesús Acosta González y en la última impresión relativa a la membresía del partido, aparece como miembro activo el C. Sergio Jesús Acosta González.

Ahora bien, el hecho de que en una de las impresiones que se han reseñado aparezca el nombre de **NICANDRO JUÁREZ PÉREZ** con el cargo de Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal de Macuspana, del Partido Acción Nacional, provoca que las impresiones de que se trata alcancen solamente la calificación de indicios que son insuficientes para acreditar que el C. Sergio Jesús Acosta González efectivamente ostente y desempeñe el cargo de Secretario de Fortalecimiento interno dentro del Comité Directivo Municipal de Macuspana del instituto político indicado.

A la anterior conclusión se arriba porque salvo las pruebas que se enumeran no existe elemento probatorio en autos que haya sido aportado por el denunciante para demostrar siquiera que el denunciado ha realizado alguna actividad en la que pudiera acreditarse su carácter de dirigente municipal del Partido Acción Nacional, tales circunstancias podrían acreditarse con la simple prueba de que el denunciado intervino en alguna actividad estatal o municipal del partido, que intervino con ese cargo en la difusión de alguna reunión de trabajo realizada por el instituto político, mediante la exhibición de algún documento interno del partido político en el que aparezca la firma del denunciado con tal carácter, alguna comunicación oficial en que así se ostente, en alguna entrevista que se le haya hecho en donde se ostente como dirigente o miembro del Comité Directivo Municipal, en fin en cualquier actividad registrada por algún medio que así lo demuestre.

Máxime que en autos obran el escrito de 26 de marzo de 2009 firmado por el C. José Luis Narváez Martínez, quien en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Macuspana, Tabasco, hace constar *“Que el Lic. Sergio Jesús Acosta González, ciudadano del Municipio de Macuspana, tabasco, no pertenece y ni ha pertenecido a ningún órgano, cargo, comisión o cartera partidista en esta jurisdicción a mi cargo.”* Asimismo, el escrito firmado por el C. C.P. Jorge Luis Avalos Ramón, Secretario General del Comité Directivo Estatal en Tabasco del Partido Acción Nacional, quien hizo constar lo siguiente: *“Con esta fecha me permito informarle que el lic. Sergio Jesús Acosta González, ciudadano del municipio de Macuspana, Tabasco. No pertenece a ningún órgano interno o cartera partidista de este Instituto Político, por lo cual se extiende la presente, para los fines legales que juzgue conveniente el interesado.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**

Finalmente no debe dejar de valorarse que el C. Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante del partido Acción nacional ante el Consejo General del instituto federal Electoral en respuesta a las diligencias de investigación realizadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en relación con el tema, informó lo siguiente: *Al respecto le informo que el C. Sergio Jesús Acosta González es miembro activo del Partido Acción Nacional desde el ocho de abril de dos mil cinco y miembro adherente desde el diecinueve de mayo de dos mil cuatro. Igualmente le comunico que durante ese período de tiempo, el ciudadano de referencia no ha ocupado cartera alguna ni municipal, ni estatal dentro del partido.*”

Estas documentales en su valoración resultan suficientes para restar el valor probatorio que el denunciante pretende dar a las impresiones que ofreció como prueba, pues además de no haber sido objetadas en cuanto a su contenido lo único que demuestran es que el C. Sergio Jesús Acosta González es miembro del Partido Acción Nacional pero no dirigente y es claro que la prohibición establecida en el artículo 139, párrafo 1 y 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no incluye a los que son miembros activos de un instituto político, dado que el primero de los preceptos invocados señala:

“Artículo 139. 1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

Por consiguiente al no demostrarse la hipótesis prevista por la norma, resulta inconcuso que no pudo acreditarse la violación denunciada.

En efecto, el sistema electoral vigente excluye de toda posibilidad de ser designado consejero electoral local o distrital a quienes sean o hayan sido dirigentes partidistas, en los tres años anteriores inmediatos a la designación.

En consecuencia para determinar quiénes son dirigentes en el interior de un partido el denunciante debe acreditar que se cumple algún supuesto de la normatividad partidista.

Sin embargo, sin necesidad de acudir a la normatividad interna del partido es evidente que para determinar la calidad de dirigentes de un partido político en esa categoría debe incluirse a todos aquellos militantes que tienen un papel o función

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009

preponderante o fundamental en la organización y defensa de los principales intereses partidistas, con independencia de la nominación estatutaria.

Sin olvidar que la finalidad que persiguen los principios rectores de la función electoral consiste en garantizar el principio de imparcialidad principalmente, resulta incontrovertible que por dirigentes deben calificarse a todos aquellos ciudadanos que al interior de un partido ejercen funciones de responsabilidad primaria y son quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido, lo aconsejan, o bien, actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas, máxime que una connotación del verbo *dirigir* del cuál deriva el sustantivo dirigente, se encuentran estrechamente relacionadas con las acciones de gobernar, regir y dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión, también implica la idea de encaminar la intención y las operaciones a determinado fin, así como aconsejar y gobernar la conciencia de alguien, aspectos que se insiste, no son acreditados en forma alguna.

En este orden de ideas, cabe mencionar que la prueba referida en el inciso c) es insuficiente para acreditar la imputación que se hace en contra de la conducta del C. Sergio Jesús Acosta González, porque no obstante que se trata de una documental pública consistente en copia certificada expedida por el Secretario del 01 Consejo Distrital en el estado de Tabasco, que obra en los archivos del Consejo Distrital indicado, de su valoración, respecto del contenido de las páginas 19 y 20, se advierte que se dice: *“...tiene en el Consejo a dos consejeros panista que lo estaban apoyando y de hecho esto queda bien claro, el por que el desahogo de muchas pruebas el Partido Acción nacional nunca estuvo presente, desde luego no iba a estar presente si tenía quien le cuidara la elección, tenía dos Consejeros que le estaban cuidando perfectamente bien su derecho, ésta es una cuestión muy clara, que a mí me extraña de verdad porque quizás el amigo del Partido acción nacional no me conoce muy bien, pero cuando el me llevó los documentos y me pidió que impugnara a un consejero y aquí al Consejero Sergio y me dijo, pero no me toques a Adolfina, él piensa de que yo era un mercenario de Política y que iba a seguir sus intereses, por que según el señor Sergio andaba haciendo campaña a favor de Braulio Becerra que era contrario del grupo en el que él estaba...”*, lo que lleva a estimar que se trata de una simple manifestación de ideas expresadas en el desarrollo de esa sesión, pues no existe denuncia alguna, no se establece con meridiana precisión en qué consistía esa campaña y no se dan elementos probatorios plenos que acrediten la existencia de probanzas idóneas aportadas por el denunciante, para demostrar indiciariamente la existencia de una investigación derivada de tales manifestaciones para que hicieran prueba plena en términos de lo previsto en el artículo 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**

En este orden de ideas resultaba necesario demostrar en primer término que el denunciado es un dirigente del Partido Acción Nacional dentro del Comité Directivo Municipal en Macuspana, Tabasco, y para tal efecto, el denunciante debió acreditar que se surtían los supuestos previstos en los Estatutos del Partido Acción Nacional, especialmente los supuestos que se advierten en el [CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO](#), denominado “De los Comités Directivos Municipales” que en el artículo 91 establece lo siguiente:

“Artículo 91. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por:

- a. El Presidente del Comité;*
- b. El Coordinador de Regidores si es miembro del Partido;*
- c. La titular de Promoción Política de la Mujer;*
- d. El o la titular de Acción Juvenil, y*
- e. No menos de cinco ni más de veinte miembros activos electos por la Asamblea Municipal.*

El Presidente del Comité Directivo Municipal y los demás miembros electos por la Asamblea Municipal deberán ser ratificados por el Comité Directivo Estatal.

Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.

Artículo 92. *Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido dentro de su jurisdicción y tendrán las siguientes atribuciones;*

I. Vigilar la observancia dentro de su jurisdicción, por parte de los subcomités y miembros del Partido de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes del Partido;

II. Promover el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas y Convenciones Nacionales, Estatales y Municipales, dentro del territorio de su respectivo municipio;

III. Convocar cada año a la Asamblea Municipal Ordinaria, en donde deberá presentar su informe de actividades, así como a las extraordinarias que considere convenientes;

IV. Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal y Convención Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores;

V. Aprobar, a propuesta del Presidente respectivo, a los miembros del Comité Directivo Municipal que cubrirán las vacantes por renuncia u otras causas, sujetos a la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**

VI. Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional dentro de su jurisdicción;

VII. Enviar al Comité Directivo Estatal informes semestrales de las actividades de dichos Comités, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, el padrón de miembros activos identificando a quienes ya no formen parte del mismo;

VIII. Auxiliar al Registro Nacional de Miembros en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;

IX. Se deroga;

*X. Acordar las amonestaciones que considere procedentes, la privación del cargo o comisión partidista **al Comité correspondiente, solicitar la cancelación de la precandidatura o candidatura al órgano competente,** la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión a la Comisión de Orden del Consejo Estatal correspondiente;*

XI. Acreditar a los representantes del Partido ante los órganos electorales de su jurisdicción, o en caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;

XII. Impulsar permanentemente, en el ámbito municipal, acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

XIII. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno municipal;

XIV. Constituir y coordinar los Subcomités Municipales en los términos que señalen estos Estatutos y los Reglamentos;

XV. Desarrollar y coordinar la formación y capacitación cívico política y de doctrina entre los miembros del Partido de su jurisdicción;

XVI. Llevar puntual seguimiento del Registro de Obligaciones de los Miembros, y

XVII. Convocar a la Convención Municipal Extraordinaria para el efecto de aprobar la Plataforma Municipal Electoral, y

XVIII. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.”

Asimismo, podía haber demostrado que se daban los supuestos contenidos en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, previstos por los artículos 63, 64 y 66 que disponen lo siguiente:

“Artículo 63. *Se considerará Presidente electo del Comité Directivo Municipal al candidato que reciba la mayoría absoluta de los votos computables en el momento de la votación. No se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**

Cuando se pongan a votación más de dos candidaturas, si ninguna de ellas obtiene la mayoría prevista en este párrafo se eliminará la que menos votos haya alcanzado y las demás se someterán de nuevo a votación, y así sucesivamente, hasta obtener la aprobación mayoritaria requerida. La votación para la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal y de los integrantes del Comité será secreta.

Artículo 64. *Inmediatamente después de la elección, el Presidente electo propondrá a la Asamblea Municipal el número de integrantes del Comité Directivo Municipal y pondrá a su consideración la relación de miembros activos que integrarán el Comité Directivo Municipal.*

El Presidente y los integrantes del Comité Directivo Municipal que resulten electos, asumirán sus funciones en una sesión que se efectuará dentro de un plazo no mayor de quince días después Asamblea que los eligió. En dicha sesión el Presidente presentará el proyecto de plan de trabajo, y el Comité, a propuesta del Presidente, elegirá al Secretario General y designará a los titulares de las Secretarías.

Artículo 66. *El Comité Directivo Municipal deberá sesionar cuando menos dos veces al mes. Para que funcione válidamente, se requerirá la presencia de cuando menos más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.*

El miembro que falte a tres sesiones consecutivas o a cinco discontinuas en el término de un año, sin justificación a juicio del Comité, perderá el cargo por declaratoria del propio Comité. Contra dicho acuerdo procederá el recurso de revocación, de conformidad con el artículo 14 de los Estatutos.

Las vacantes que se presenten podrán ser cubiertas por miembros activos del municipio que reúnan los requisitos reglamentarios. El nombramiento corresponderá al Comité Directivo Municipal a propuesta del Presidente y deberá ser ratificada por la Asamblea Municipal. Los miembros designados tendrán derecho a voz y voto desde el momento de la aprobación del Comité Directivo Municipal.

(NOTA. El Reglamento citado fue modificado por el Comité Ejecutivo Nacional en la sesión ordinaria del 5 de marzo del 2007 en los artículos 73 al 77 relativos al Capítulo X, "De los subcomités municipales" y en los artículos del 78 al 83 relativos al Capítulo XI, "De las delegaciones municipales" sólo cambió el articulado, y se respetó el texto original."

O bien, demostrar que se actualizaba alguno de los supuestos previstos en el Manual de Procedimientos del Comité Directivo Municipal, segunda Edición, 2007 al referirse a la Secretaría de Fortalecimiento Interno se hace referencia a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009

Fortalecimiento interno

El Secretario(a) de Fortalecimiento es el integrador de los militantes y el que los mantiene cohesionados y comunicados.

Función principal

Acrecentar y consolidar la estructura del Partido a través de las diferentes actividades que permitan la comunicación con la militancia, así como dar seguimiento al plan de trabajo para evaluar la eficacia de las acciones y consecución de metas de los militantes.

Funciones

- Dar seguimiento a los casos de militantes que sean sancionados, en coordinación con el responsable de afiliación, para evitar conflictos.
- Mantener a los militantes organizados a través de los programas del Partido.
- Llevar un puntual registro del cumplimiento de las obligaciones de los militantes, con las actividades que realizan, de acuerdo a los calendarios establecidos, para mantener sus derechos vigentes.
- Apoyar en la realización y desarrollo de Asambleas y Convenciones en su jurisdicción.
- Organiza la estructura de militantes y simpatizantes para la realización de trabajos electorales.
- El que coordina al responsable de Afiliación con relación al proceso de afiliación.
- Coordina al responsable de los Subcomités con relación al seguimiento, formación, funcionamiento e integración adecuada de la estructura de Subcomités.

Perfil

Para ocupar este cargo la persona debe tener las siguientes características:

- Conocimiento de los Estatutos Generales y Reglamentos del Partido.
- Militancia Activa mínima de 1 año.
- Capacidad de organización.
- Sentido de responsabilidad para dar seguimiento al cumplimiento de metas.
- Disponibilidad de tiempo.
- Creatividad en el desarrollo de sus actividades.
- Capacidad de comunicación

En atención a todo lo anteriormente manifestado, independientemente de que en el caso, no existen elementos probatorios para estimar que el C. Sergio Jesús Acosta González debe ser removido de su cargo, no obstante que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la probable violación al principio de certeza, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-184/2009 ordenó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso e) y 143, párrafo 3 del código electoral federal, como medida cautelar suspendiera de inmediato en sus funciones, al Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009

Tabasco y llamara a su suplente, a fin de garantizar en la jornada electoral y en las correspondientes sesiones de consejo, la vigencia de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral.

Cabe mencionar que sin que esta autoridad electoral prejuzgue acerca de las actividades del denunciado como miembro activo o militante del Partido Acción Nacional, el partido denunciante tiene a salvo sus derechos, para que recabe todas las probanzas idóneas que al efecto considere pertinentes, para que en el momento en que se integre de nueva cuenta el 01 Consejo Electoral Distrital de este Instituto Federal Electoral en Macuspana, Tabasco, esté en posibilidad de oponerse a la designación del denunciado, en caso de encontrarse en el supuesto previsto por el artículo 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que permite la designación de los consejeros electorales para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más, de tal manera que el denunciante, para el próximo proceso electoral federal correspondiente al año de dos mil doce, de considerar que tiene elementos probatorios fehacientes que acrediten algún impedimento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para esa época, estará en aptitud de oponerse a tal designación.

Ahora bien, una vez resuelto el punto principal de la denuncia, consistente en las supuestas actividades partidistas desempeñadas por el C. Sergio Jesús Acosta González, en el Partido Acción Nacional, que resultan incompatibles con su cargo de Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el 01 Consejo distrital de este Instituto en el estado de Tabasco, sin que se haya demostrado el incumplimiento de los requisitos legales previstos por los artículos 139, párrafo 1, inciso e), en relación con el diverso 150, párrafo 1 del código federal electoral, se procede a determinar si es posible aplicar alguna sanción en su contra de acuerdo con lo previsto en el Libro Séptimo, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, la posible responsabilidad administrativa que se denuncia, en todo caso, estaría vinculada a la demostración y el acreditamiento pleno de actos realizados durante el desempeño del cargo de consejero distrital, que lo vinculen en forma directa a la emisión de actos favorables al Partido Acción Nacional con los cuales pudiera demostrarse la violación al principio de imparcialidad, hechos concretos sucedidos durante el desempeño de su cargo de consejero electoral distrital en el proceso electoral 2008-2009.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009

De tal manera que al realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas por el denunciante, y tomando en consideración lo establecido por la tesis IV/2008 emitida por la Sala Superior en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", se llega a la conclusión de que no existen elementos idóneos, concretos y viables que pudieran demostrar la violación a lo dispuesto por los artículos 347, párrafo 1, inciso f), 380 y 381 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales .

Por tanto, como en el caso no se demostró el motivo toral de los hechos denunciados que consistía en sostener que la conducta del servidor público del Instituto Federal Electoral resultaba ilegal por fungir con un cargo partidista dentro del instituto político indicado, trae como consecuencia que tampoco se puedan acreditar los supuestos que presuntivamente derivaban de esa conducta.

En este sentido y al no haber sido comprobado de manera fehaciente el dicho de la parte denunciante con respecto al ejercicio de un cargo de carácter partidista por parte del denunciado, esta hipótesis normativa no puede ser actualizada, ya que por no haber sido acreditado el hecho de tener un cargo al interior del instituto político, al servidor público en cuestión no se le puede imputar el supuesto jurídico anteriormente transcrito, es decir, no incumplió el servicio a su cargo y no realizó acto alguno que implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo, ya que su actuación no podría ser cuestionada por un supuesto vínculo con una institución partidista.

En este contexto, el hecho en cuestión que pretende hacer valer la parte denunciante no encuentra sustento alguno en la normatividad que para el caso en concreto pretende hacer valer en la litis planteada en su queja y por lo cual su pretensión carece de todo sustento jurídico, ya que el supuesto en cuestión es inexistente por la particularidad que reviste el caso en comento.

Con base en lo anterior y al quedar determinado que no se acreditó que el denunciado fuera o hubiera sido dirigente partidista y por ende, no actualizar la violación al artículo 139, párrafo 1 y 50, párrafo 1, ambos del Código federal de instituciones y procedimientos Electorales, resulta inconcuso que en lo más mínimo se acredita la responsabilidad del servidor público denunciado.

Entonces, el denunciante estaba obligado a demostrar, en primer lugar, que el denunciado C. Sergio Jesús Acosta González fungía como Secretario de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009

Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal de Macuspana, Tabasco, del Partido Acción Nacional, enseguida debía acreditar cuales eran las conductas prohibidas por el inciso a), del párrafo 1 del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su opinión se integraban. Sin embargo en ambos casos el supuesto jurídico no fue acreditado.

Asimismo, el denunciante tenía la obligación de acreditar en qué forma el C. Sergio Jesús Acosta González. no preservó los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores, dado que además de no señalar en particular un hecho concreto con la intervención directa del denunciado, todo su argumento lo hizo depender de la función partidista que le atribuyó al denunciado, de tal forma que al no proceder ésta, los hechos que dependían de ella automáticamente corren la misma suerte al no poder prevalecer por la existencia de algún hecho independiente y plenamente demostrado.

En este sentido resulta infundada la denuncia porque en esta resolución se arriba ala convicción de que no se actualizan las hipótesis normativas invocadas y se ha realizado un análisis exhaustivo de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante y el denunciado y se ha atendido lo establecido por la tesis relevante IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, que a la letra reza:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009

pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Con lo anterior se cumple con la debida fundamentación y motivación de la resolución que ahora emite esta autoridad electoral en las quejas que se someten a su estudio.

Finalmente, en virtud de que la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata en sus funciones del consejero distrital C. Sergio Jesús Acosta González fue dictada y ordenada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración que el proceso electoral 2008-2009 ha concluido y que por tal motivo los Consejos Distritales ya no se encuentran integrados, lo que hace imposible que se pueda reintegrar en sus funciones al citado C. Sergio Jesús Acosta González, se dejan a salvo sus derechos para que gestione lo conducente ante el órgano administrativo que proceda a fin de que se le resarzan las prestaciones que dejó de recibir con motivo de la suspensión decretada por la instancia superior aludida.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, 366, párrafo 2, y 383, párrafo 1, inciso g), a contrario sensu del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Resulta **infundada la denuncia** que dio origen al procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas, incoado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo local de este Instituto en el Estado de Tabasco en contra del C. Sergio Jesús Acosta González, Consejero Electoral propietario en la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en dicha entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. Sergio Jesús Acosta González en términos de lo establecido en la parte final del Considerando Segundo de esta Resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta Resolución a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se integre a su expediente SUP-RAP-184/2009.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**